

Doctora:

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE

E. S. D.

REFERENCIA : Proceso No 73001333300620200021000
ACTOR : RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD

JAIME TRILLERAS GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 10012108, expedida en Pereira -R, portador de la Tarjeta Profesional No 137912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, respetuosa me permito promover ante su Despacho, **INCIDENTE DE NULIDAD**, por indebida notificación frente al ente que represento, de acuerdo a auto de 22 de abril de 2021, donde se pone en conocimiento, LA POSIBLE CAUSAL DE NULIDAD CONTENIDA EN EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P.bajo las siguientes premisas:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. **El juzgado de conocimiento-**, procede a emitir el AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA dentro del presente medio de control, el día **19 DE NOVIEMBRE DEL 2020**.
2. Actuación judicial que se notifica a través de LA ANOTACIÓN POR ESTADO 053 del 20 de noviembre de 2020.
3. Pasados dos (2) días de la NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 8 decreto 806 del 2020), se empiezan a correr los términos según lo preceptuado en el art. 172 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el art. 612 DEL C.G.P., esto es, los 25 días de traslado, más los 30 días para contestar la demanda.
4. De acuerdo a lo anterior, por medio de la NOTIFICACIÓN DEL ESTADO, se pretende materializar la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, puesto que en ambos regímenes se establece el envío del respectivo mensaje de datos para cada demanda nueva; constancia secretarial que se deberá adjuntar a cada proceso.

Frente al traslado previo de la demanda, es tomado como trámite de notificación, situación que no debe ser válida, como quiera que dicha demanda no ha sido sometida al control de legalidad por parte del juez de conocimiento, ya que la misma puede haber sido admitida, inadmitida o rechazada (EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020).

Igualmente, dentro de la presente actuación, al momento de materializar la notificación del auto admisorio a la entidad demandada, se realizó de manera indebida, en contra del postulado

DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL EJERCITO NACIONAL DIDEF - SEDE IBAGUE-TOLIMA-
UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL DEL CANTON MILITAR "CR. JAIME ROOKE".

KILOMETRO 3-VIA ARMENIA O AL TELÉFONO 3206917607. Notificaciones.Ibague@mindefensa.gov.co.

normativo (EL ART. 199 DE LEY 1437 DE 2011), no se surtieron las etapas en los tiempos descrito en la ley, tal cual como entrare a formularlo.

No se puede pretender, que, a través de la remisión del estado, en donde se advierte la admisión del auto admisorio, se dé por formalizada la notificación personal de la demanda al ente accionado, es decir, por secretaria se debieron haber surtido dos actos, a saber:

- I. Generar un mensaje de datos en donde se notifique el estado, con las formalidades de ley, situación fáctica que se cumplió, y
 - II. Generar otro mensaje de datos, individual por cada proceso a notificar, con la constancia de que se trata de una notificación personal de auto admisorio, tal como lo impone art. 199 de ley 1437 de 2011, en concordancia en el art. 8 del decreto 806 de 2020, situación que la secretaria del despacho obvió por completo, toda vez que lo que hizo la secretaria fue enviar un mensaje de datos masivo, contenido en la anotación del estado, sin advertir la individualización del acto a notificar.
5. Nótese su señoría, que lo que se notificó, fue el estado más no la actuación procesal generada dentro del mismo, es decir, POR PARTE DEL ENTE ACCIONADO SE ADVIERTE LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, PERO NO SE ADVIERTE QUE DENTRO DE ESTE TRAMITE SECRETARIAL, SE FORMALICE LA ACTUACION Y/O MATERIALIZACION DE LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA DEMANDA (SON DOS ACTOS DIFERENTES), lo cual genera una interpretación errónea del ART. 8 DECRETO 806 DEL 2020, puesto que se debieron generar dos actos, por parte de la secretaria del H. Despacho, tal cual como lo han venido desarrollando los demás despachos de esta jurisdicción, si bien es cierto, el mencionado decreto implementa las medidas tecnológicas en las practicas judiciales, también lo es, que no deroga y modifica ningún trámite de carácter superior.
6. Su señoría, el hecho de no haberse surtido la notificación en debida forma, condujo a que el ente que represento, no contara con el termino de ley que se tiene para ejercer el derecho a la defensa.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A continuación, procederé a exponer los antecedentes facticos y jurídicos en virtud de los cuales fundamento la presente petición.

1. PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL EJERCITO NACIONAL DIDEF - SEDE IBAGUE-TOLIMA-
UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL DEL CANTON MILITAR "CR. JAIME ROOKE"

KILOMETRO 3-VIA ARMENIA O AL TELÉFONO 3206917607. Notificaciones.Ibague@mindefensa.gov.co.

De conformidad con el Art. 134 del Código General Del Proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, a saber:

... Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio

FRENTE A LOS TÉRMINOS DE LEY:

Del CPACA:

... Artículo 172. Traslado de la demanda. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.*

...Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado

DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL EJERCITO NACIONAL DIDEF - SEDE IBAGUE-TOLIMA-
UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL DEL CANTON MILITAR "CR. JAIME ROOKE"

KILOMETRO 3-VIA ARMENIA O AL TELÉFONO 3206917607. Notificaciones.lbague@mindefensa.gov.co.

por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El secretario hará constar este hecho en el expediente.

DEL CGP:

... Artículo 612:.

Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (negrilla fuera de texto)

**DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL EJERCITO NACIONAL DIDEF - SEDE IBAGUE-TOLIMA-
UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL DEL CANTON MILITAR "CR. JAIME ROOKE"**

KILOMETRO 3-VIA ARMENIA O AL TELÉFONO 3206917607. Notificaciones.Ibague@mindefensa.gov.co.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

DEL DECRETO 806 DE 2020¹:

*(...) **Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

¹ DECRERO 806 DEL 2020 (junio 4) Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

PUNTOS CLAVE DEL DECRETO 806 DEL 2020².

El pasado 04 de junio, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en la que se encuentra el país, se profirió el Decreto 806, que busca impulsar el uso de medios tecnológicos para permitir que los procesos judiciales sigan su curso; garantizando el derecho al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos.

Algunas disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano prohíben, o limitan, el uso de la tecnología en el marco de procesos judiciales. Por ejemplo:

El numeral 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la indicación del correo electrónico de partes y apoderados es facultativa;

El parágrafo segundo del artículo 201 del mismo código indica que “de las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica” (énfasis nuestro);

El artículo 205 de esta norma señala que se debe haber aceptado expresamente el ser notificado electrónicamente para que una notificación de este tipo sea válida.

Por otra parte, el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), no establece que sea deber del demandante el indicar en la demanda la dirección de correo electrónico de las partes; en general, la norma no regula lo relacionado con las notificaciones electrónicas ni el envío y recibo de documentos electrónicos.

Finalmente, el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) establece el deber de allegar el poder con presentación personal.

En otras palabras, ni el CPACA, ni el CPTSS ni el CGP contienen una regulación específica para el desarrollo de audiencias a través de medios tecnológicos. Incluso, limitan el trámite de ciertas

² PAGINA WED. EQUIPO GAV ABOGADOS. SOLUCIONES LEGALES ESPECIALIZADAS.

DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL EJERCITO NACIONAL DIDEF - SEDE IBAGUE-TOLIMA-
UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL DEL CANTON MILITAR “CR. JAIME ROOKE”

KILOMETRO 3-VIA ARMENIA O AL TELÉFONO 3206917607. Notificaciones.Ibague@mindefensa.gov.co.

actuaciones judiciales de manera virtual. En este contexto, el Decreto 806 acá citado actualiza o complementa las normas procesales vigentes para hacer frente al contexto actual. Con esto en mente, hemos seleccionado los puntos fundamentales de la norma, que presentamos a continuación en formato de resumen:

1. PODER ESPECIAL: No se requerirá la presentación personal; con la antefirma del documento por parte del poderdante se entenderá debidamente otorgado. Es decir, se presume su autenticidad. Adicionalmente, podrá ser enviado por mensaje de datos.

Por otra parte, el cuerpo del documento deberá contener el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el que éste último tenga inscrito en el registro nacional de abogados. Si se trata de una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. LA DEMANDA:

Nuevos requisitos formales de la demanda. La demanda deberá contener:

El canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Presentación digital de la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, al igual que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Traslado de la demanda. No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas de las demandas y sus anexos para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Nuevas causales de inadmisión de la demanda. La demanda podrá ser inadmitida por:

a) No indicar en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

b) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando solicite medidas cautelares o desconozca el lugar de notificación del demandando.

DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL EJERCITO NACIONAL DIDEF - SEDE IBAGUE-TOLIMA-
UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL DEL CANTON MILITAR "CR. JAIME ROOKE"

KILOMETRO 3-VIA ARMENIA O AL TELÉFONO 3206917607. Notificaciones.Ibague@mindefensa.gov.co.



El secretario o el funcionario que haga sus veces tiene el deber de velar por el cumplimiento de este envío al demandado de copia de la demanda y sus anexos. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS:

De la notificación personal. La notificación personal se surtirá con el envío del auto admisorio (mandamiento de pago) de la demanda únicamente, puesto que la demanda y sus anexos han debido ser remitidos por su contraparte al demandado desde la presentación. Se obviará la notificación por aviso hasta el 4 de junio de 2022 (vigencia del decreto).

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de igual forma para el traslado

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles después del envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de haberse surtido la notificación.

De la notificación por estados. Como regla general, se fijará virtualmente, incluyendo el texto de la providencia; sin necesidad de impresión, firma o constancia alguna. Se excluye de esta disposición, respecto del conocimiento público de la providencia, la solicitud de medidas cautelares, lo relativo a derechos de menores, o la existencia de reserva legal a arbitrio del juez.

2. NULIDAD SUPRALEGAL POR VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO.

La aplicabilidad de las leyes en asuntos relativos a la ritualidad de los procesos y actuaciones judiciales, en sus diversos aspectos, si bien debe sujetarse a la ley, impone al operador judicial respetar los derechos, garantías, principios y valores contemplados en la Constitución y obrar conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; lo cual significa que en esta labor la misma Carta Política señala ciertos límites, representados fundamentalmente en su obligación de atender los principios y fines del Estado y de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Significa lo anterior, que las reglamentaciones referidas a las formas y formalidades del debido proceso encuentra su límite en los mandatos constitucionales que consagran los derechos, deberes y garantías, en los que constituyen principios y valores esenciales del orden constitucional, y en el respeto por la racionalidad y razonabilidad de las normas en cuanto ellas se encaminen a alcanzar fines constitucionales legítimos.

No definidas por el legislador de manera clara y precisa las causales que invalidan la sentencia, pues las causales taxativamente previstas en el **Art. 133 Del Código General Del Proceso**, no prevén las irregularidades que pueden conllevar a la nulidad de las sentencias, corresponde al operador jurídico de conformidad con el Art. 132 (ibídem), los principios y derechos fundamentales garantizados en la Constitución, valorar si en ella, se incurrió en alguna irregularidad que implique violación al derecho fundamental debido proceso de gran significado y trascendencia que de haberse advertido oportunamente al tiempo de tomar la decisión, ésta no hubiera sido la misma o su percepción habría implicado cambios o modificaciones sustanciales en ésta.

De esta forma, como bien lo ha definido la jurisprudencia Constitucional, una sentencia puede ser atacada por quebrantar los principios que inspiran la administración de justicia y abuso de la autonomía que la Carta Política reconoce a esta función, vulnerando los derechos básicos de las personas; esto es, *“cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona”*. En tal sentido, la sentencia puede ser atacada por que en su producción se produjo una vía de hecho que afecta de manera directa el núcleo esencial del debido proceso; cuando desconoce los precedentes jurisprudenciales o se produce un cambio abrupto en la jurisprudencia³ por cuanto en ella se vulnera el derecho a la igualdad y se desconoce el órgano natural para producir el cambio, aspectos que indefectiblemente conllevan a la violación del derecho fundamental al debido proceso.

3. VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO, PROCEDIMENTAL Y SUSTANCIAL, AL NO HABERSE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POR EL JUZGADO DE CONCOCIMIENTO.

En virtud de principios superiores de autonomía e independencia judicial, los operadores jurídicos están plenamente habilitados para valorar las pruebas del proceso e interpretar el derecho, labor que no puede ser cuestionada por las partes a menos que exista una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normativa constitucional o legal.

Frente al caso que nos ocupa, el despacho no surtió la notificación personal en debida forma, de las actuaciones tan trascendentales que emitió.

Ahora bien, una vez ejecutoriada la sentencia si procede el Despacho a remitir tales diligencias, situación fáctica que permite entrever que, si se puede hacer lo más, también se puede hacer lo menos. Reitero su señoría de manera insistente pero respetuosa, si bien el despacho realiza la anotación en estados también lo es que nunca realizó la notificación personal, atendiendo o previendo de esta manera la vulneración aquí deprecada.

³ Nulidad de sentencias de constitucionalidad y tutela.

DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL EJERCITO NACIONAL DIDEF - SEDE IBAGUE-TOLIMA-
UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL DEL CANTON MILITAR “CR. JAIME ROOKE”

KILOMETRO 3-VIA ARMENIA O AL TELÉFONO 3206917607. Notificaciones.Ibague@mindefensa.gov.co.



Nótese que el medio de control se originó en la ciudad de Neiva y allí el juez de conocimiento pierde su competencia funcional al evidenciar que existe una falta de competencia por competencia territorial.

La actuación desplegada por el Despacho ataca el derecho al debido proceso del ente que represento al haberse omitido la notificación personal de la entidad que represento, de la primera actuación surtida. Máxime si el proceso viene remitido de otra ciudad.

También vale la pena recalcar, que si bien es cierto la parte actora ejerce los recursos de ley también lo es que a la parte accionada se le violento tales derechos, en vista a que no se tenía conocimiento del proceso que cursaba en su contra, luego al haber surtido la notificación personal seguramente hubiese acudido en tiempo y como lo ordena la norma.

La anomalía advertida en el presente caso, configura una de las causales de nulidad contempladas en el **artículo 133, numeral 8º del Código General del Proceso**, originada en la falta de citación, en legal forma (se surte la notificación del estado mas no se surte la notificación personal de la demanda, son dos actos diferentes con consecuencias e implicaciones procesales distintas.), a la entidad QUE REPRESENTO, esto es la notificación de manera personal **–si bien se notifica el estado al correo electrónico en debida forma, no ocurre lo mismo al notificar personalmente la demanda, NO se advierte la formalidad que este acto procesal requiere, luego se interpreta de manera errónea los términos y formalidades de los dos regímenes.–** ATENDIENDO LOS PRECEPTOS DE LEY, ATENDIENDO A LA NATURALEZA JURIDICA DEL ENTE QUE REPRESENTO Y A LA NATURALEZA DE LA ACCION.

Concluyendo con esto, que a la entidad que represento, se le privo el derecho de contradicción, de realizar su defensa, concretándose de esta manera una vulneración al debido proceso; tal como argumentare a continuación.

Debe precisarse que la anterior situación fáctica, a pesar de ser motivo y fundamento de una nulidad procesal, es también una **causal de nulidad constitucional**, toda vez que, vulnera los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, el derecho al acceso a la administración de justicia, los principios a la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y a la doble instancia de la entidad a la cual represento.

No obstante, lo anterior, las nulidades dentro del proceso civil (Aplicables al proceso contencioso administrativo), sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en las normas del artículo 133 del C.G.P., aunque con la advertencia de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el art. 29 de la C.P. por violación al debido proceso y a los derechos de defensa y contradicción.

El debido proceso, considerado por la doctrina y la jurisprudencia como un principio constitucional de todo Estado de derecho, constituye entonces la garantía instrumental que posibilita la defensa jurídica de los derechos subjetivos u objetivos de las personas, mediante el trámite de un proceso ajustado a la legalidad.

El propio artículo 29 constitucional consagra los postulados esenciales que conducen a su realización, al señalar que: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Así mismo, la norma destaca como elementos integrantes del debido proceso el principio de la presunción de inocencia y los derechos a la defensa, a la celeridad procesal, a presentar y controvertir las pruebas, a impugnar las providencias que sean susceptibles de recurso y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Sea entonces tener en cuenta que, respecto a las situaciones que demarcan una cierta ilegalidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, creó un mecanismo jurisprudencial que permite al juez apartarse con fundamento, de “un auto” que sea abiertamente ilegal.

En efecto, mediante providencia del veintiocho (28) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), Magistrado Ponente Eduardo García Sarmiento, dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“... dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.

Así, por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. (Auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; é XC, pág. 330).

De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrir oportunamente”.

DIRECCIÓN DE DEFENSA DEL EJERCITO NACIONAL DIDEF - SEDE IBAGUE-TOLIMA-
UBICADA EN LAS INSTALACIONES DEL DEL CANTON MILITAR “CR. JAIME ROOKE”

KILOMETRO 3-VIA ARMENIA O AL TELÉFONO 3206917607. Notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co.

De tal modo que tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado “es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico⁴”, como se advierte que ocurre en el presente caso.

III. PETICIÓN:

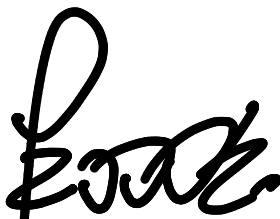
De acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que anteceden la presente solicitud, respetuosamente me permito solicitar a su señoría, se decrete la **NULIDAD DEL PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA**, y en su lugar se surta la notificación personal a la Entidad demandada, a efecto de contestar y controvertir dentro del término procesal oportuno, las pretensiones de la demanda formulada.

IV. NOTIFICACIONES

Cantón Militar “**CR. JAIME ROOKE**” – ubicado km. 3-vía Armenia, en la ciudad de Ibagué-Tol-.
Correo institucional: Notificaciones.Ibague@mindefensa.gov.co – trilleras79@gmail.com, **cel 3206917607**

Con el respeto acostumbrado,

De su señoría,



JAIME TRILLERAS GIRALDO
C.C. No 10012108 expedida en Pereira - R-.
T.P. No 137912.

ANEXO: - poder para actuar con las formalidades de ley.

⁴ Sobre la revocatoria o modificación de providencias ilegales ver auto de 24 de septiembre de 2008, expediente 16992, consejero ponente Dr. Héctor J. Romero Díaz